

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para informar que dentro del término de traslado la señora Sonia María Villegas, contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, igualmente el señor Gustavo Adolfo Villegas Gómez radico poder, así mismo se radico memorial por parte de la entidad bancaria Davivienda y el apoderado del extremo pasivo solicito la materialización de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira, 22 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

| | |
|---|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|---|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Palmira Valle, veintidós (22) de junio del año 2022

Revisado el expediente se tiene que en el Auto Admisorio de la demanda No. 1413 del 26 de octubre del año 2021, no se tuvo en cuenta el señor Gustavo Adolfo Villegas Gómez como parte demanda, esto por cuanto aquel se denunció como heredero en representación del señor Gustavo Adolfo Villegas Méndez, este último, hijo del causante Jesús Alfaro Villegas Libreros.

En razón a ello, en aras de establecer si el señor Villegas Gómez, tiene legitimidad en la causa por pasiva, es menester revisar el titulo II del Código Civil relativo a las reglas de la sucesión intestada, esto para efecto de determinar quienes son las personas llamadas por la Ley a suceder abintestato, las cuales están determinadas en el articulo 1040 de la citada obra sustancial, señalando expresamente que son llamados a sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite; el instituto colombiano de bienestar familiar.

El Artículo 1041 del C. Civil, hace referencia al derecho de representación, señalando que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de sucesión.

El artículo 87 del C. G del Proceso, por su parte indica que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignore, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...

Revisadas las normas en cita, se tiene que el señor Gustavo Adolfo Villegas Gómez, ostenta la calidad de heredero en representación de su padre Gustavo Adolfo Villegas Méndez, y en consecuencia le asiste interés en las resultas del presente proceso, por lo tanto, se concluye que tiene legitimidad en la causa por pasiva.

Así las cosas, es menester corregir el numeral primero del Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 286 del C. G del Proceso. y tener como demandado al señor Gustavo Adolfo Villegas Gómez.

Por lo tanto, se habrá de reconocer personería para actuar al apoderado constituido por el señor Villegas Gómez, Y se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 301 del C. G del Proceso, concediéndole el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para el tramite de Ley.

Se tiene, igualmente que la señora Sonia María Villegas Méndez y los herederos indeterminados del causante Jesús Alfaro Villegas, contestaron la demanda dentro del término de Ley.

Por otra parte se habrá de poner en conocimiento de las partes, la información suministrada por el entidad bancaria DAVIVIENDA, y atendiendo la solicitud de secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares por parte del apoderado del señor Gustavo Adolfo Villegas Gómez, se habrá de requerir a la parte actora, o a quien actualmente tenga la posesión efectiva de dichos bienes, para que aporte la dirección donde permanece los vehículos con placas AJS34E y IZT 172, para proceder al decomiso de los citados bienes muebles.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del Auto No. 1413 del 26 de octubre del año 2021, en el sentido de tener como demandado al señor Gustavo Adolfo Villegas Gómez.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Gustavo Adolfo Villegas Gómez, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la heredera determinada Sonia María Villegas, a través de su apoderado judicial y herraderos indeterminados del causante Jesús Alfaro Villegas Libreros a través del curador ad litem.

QUINTO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones de mérito, hasta tanto no este integrado el contradictorio en debida forma.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Diego Fernando Rayo Silva, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.266.274 y tarjeta profesional N. 143.682 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido por los señores Villegas Méndez.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por la entidad bancaria DAVIVIENDA.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, o a quien actualmente tenga la posesión efectiva de dichos bienes, para que aporte la dirección donde permanece los vehículos con placas AJS34E y IZT 172, para proceder al decomiso de los citados bienes muebles.

NOVENO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de junio del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737e60e6c880c6f13e553df7469fc059984943c7956259d08bc4619eb702e046**

Documento generado en 21/06/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>